
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 21 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

Intervinientes: Lucía Alejandra García Moya y Dilson Tomás López Marte.

Abogadas: Licdas. Teresa Morel Mora y Rosely Álvarez Jiménez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 2018, incoado por:

Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al licenciado Carlos Batista, Defensor Público, en representación de Dilema Marte;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 08 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la recurrente, Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, interpone su recurso de casación en representación del Ministerio Público;

El memorial de defensa, depositado el 05 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, por la licenciada Teresa Morel Mora, en representación de Lucía Alejandra García Moya, querellante y madre de la víctima;

El memorial de defensa, depositado el 06 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, por la licenciada Rosely Álvarez Jiménez, Defensora Pública, en representación de Dilson Tomás López Marte, imputado;

La Resolución No. 1163-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de junio de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 18 de julio de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de julio de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; y Ana Magnolia Méndez Cabrera, Juez Miembro de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de agosto de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Guillermina Alt. Marizán Santana, Sonia Perdomo Rodríguez, Ileana Pérez García y José Reynaldo Ferreira Jimeno, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En contra del adolescente Dilson Tomás López, fue presenta acusación por supuesta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del adolescente Henry Manuel Rodríguez;

2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en fecha 09 de febrero de 2015;
3. Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la Sentencia núm. 15-0017, el 14 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente Dilson Tomás López, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagran los ilícitos penales de agresión y violación sexual, en perjuicio del adolescente Henry Manuel Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Dilson Tomás López, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Dilson Tomás López, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 02 de fecha 9-02-2015, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta sentencia adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03 “;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado Dilson Tomás López Marte, acompañado de su madre señora Dilenia Marte, dictando al respecto la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 2015, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a la 1:40 horas de la tarde, por el adolescente Dilson Tomás López Marte, acompañado de su madre, señora Dilenia Marte; por intermedio de su defensa técnica, María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública de este Departamento Judicial, contra la sentencia penal núm. 15-0017, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Dilson Tomás López Marte, ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 13 de febrero de 2013, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en razón de que, como alega el recurrente, la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, para tomar su decisión le otorga mayor credibilidad a las declaraciones de la víctima que a las del procesado, así como a los informes psicológico y socio-familiar practicados, sin embargo no tomó en consideración lo que establecen los certificados médicos; por lo que, al momento de dicha valoración deja de lado la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que no toma en cuenta lo que establece esta prueba, la cual por el ilícito de que se trata tiene gran importancia; que, en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho;
6. Con motivo del envío ordenado, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia, en fecha 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo siguiente:

“Primero: Declara al adolescente Dilson Tomás López, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagran los ilícitos penales de agresión y violación sexual, en perjuicio del adolescente Henry Manuel Rodríguez; **Segundo:** Condena al adolescente Dilson Tomás López, a cumplir la sanción de Dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **Tercero:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Dilson Tomás López, la cual fue ratificada mediante Auto de Apertura a Juicio No. 02 de fecha 9-02-2015, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta sentencia adquiera carácter firme; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; **Quinto:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día miércoles treinta (30) del mes de agosto del año 2017, a las 9:00 a.m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines (Sic)”;

7. No conforme con esta, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual, en fecha 21 de febrero de 2018, decidió:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 3:30 p.m., por el adolescente DILSON TOMAS LOPEZ MARTE, acompañado de su madre señora DILENIA MARTE; por intermedio de su Defensora Técnica Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, Defensora Publica III, contra la Sentencia Penal No. 459-022-2017-SSEN-00024, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se anula en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se dicta directamente la sentencia del caso, en virtud al artículo 422.1 del Código Procesal Penal y en consecuencia, se pronuncia la absolución del adolescente, DILSON TOMAS LOPEZ MARTE a la luz del artículo 337.2 del Código Procesal Penal Dominicano, por insuficiencia de prueba; **CUARTO:** Se ordena el cese de la medida cautelar impuesta al adolescente DILSON TOMAS LOPEZ MARTE, en ocasión de este proceso; **QUINTO:** Se declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Antia Ninoska Beato Abreu,

Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 07 de junio de 2018, la Resolución No. 1163-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 18 de julio de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que la recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación contradictoria en su fundamentación para la absolucón del adolescente imputado”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

Decisión contraria a las cuestiones solicitadas por el Ministerio Público en sus conclusiones ante la Corte de Apelación;

Desde el inicio del proceso fueron presentados todos los elementos de prueba por parte del Ministerio Público;

El error de un juzgador no puede perjudicar a una víctima en un proceso de violación sexual;

La Corte desestimó los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

- “1. (...) El apelante, le solicita a esta jurisdicción de alzada: 1.- Que “declare con lugar el presente recurso de apelación, “(...) por haberse comprobado el vicio denunciado; y que sea “anulada la sentencia recurrida”; 2.- “Que sea dictada sentencia absolutoria a favor del adolescente Dilson Tomás López Marte”;
2. “En lo referente a declarar “con lugar el presente recurso de apelación”, y “anular la sentencia recurrida” por haberse comprobado los vicios denunciados; procede acoger esta petición, por las razones siguientes: La conducta, antijurídica del impetrante, según la acusación de referencia; consiste en: A) agresión sexual, (ilícito penal con características y sanciones propias) “Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño” (Art. 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97); para la cual el Ministerio Público, en su teoría del caso, no presentó presupuestos fácticos, y a pesar de ello, el Juez a-quo, retuvo la responsabilidad penal del imputado, por la supuesta violación de esta disposición legal, con lo cual realizó una errónea aplicación de la norma penal, y no observó además, las disposiciones de los artículos 19 (formulación precisa de cargos) y 22 (separación de funciones) del Código Procesal Penal Dominicano; B) Violación Sexual (ilícito penal con características y sanciones propias): “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa (Art.331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97) para este ilícito penal, el ente acusador, si presentó presupuesto fáctico en su acusación, consistente en: “yo (la supuesta víctima) estaba en el colmado, él me tocó en el hombro y me haló, me llevó para el segundo piso y me amarro en las manos y en los pies y me bajo los pantalones y me entró el pene por atrás por la nalga, a la pregunta de la parte querellante en audiencia “¿Te dolió?”, respondió “Si”; eso pasó dos veces “ (...) “ él (imputado) me amenazó que él iba a prender mi casa y a matar a mi y mi familia”; (...) “él me dio un palo a mí”. Estos presupuestos: violencia física, amenaza (violencia psicológica) y penetración del pene en el ano (con dolor); confirma más allá de toda duda razonable, que la teoría del caso de la especie, se refiere al ilícito penal de violación sexual;
3. Pero resulta, que en la sentencia apelada, el juzgador de primer grado, no especifica o individualiza, cual de las dos conductas antijurídicas, fue la que ejecutó el adolescente imputado Dilson Tomás López Marte, en perjuicio del adolescente Henry Manuel Rodríguez García. No se puede cometer concomitante, estos dos tipos penales, cuando solo interviene una víctima y un agresor, y no se establece en dicha acusación que los dos sujetos vinculados, en el caso de la especie, realizaran algún tipo de “acción sexual”, previa a los dos actos de penetración sexual, que denuncia la víctima. La agresión sexual es una “acción sexual, que no implica

penetración; la violación es “todo acto de penetración sexual”; los dos ilícitos penales tienen los mismos componentes que vulneran la voluntad de la víctima; “violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”; es decir, hay agresión sexual o hay violación sexual, en este caso. El juzgador de primer grado, no subsume la conducta del supuesto agresor, con el contenido de la acusación y la norma supuestamente violada, tampoco explica “en que consistieron los ilícitos penales por los cuales fue condenado el adolescente infractor, elementos estos ineludibles para caracterizar la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 2497”; como se expresó la jurisdicción de casación en la sentencia No. 99 de fecha 13/02/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; razones por las cuales se verifican los vicios denunciados, por el apelante: “Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (...)” y “Errónea Valoración de las Pruebas” razones por las cuales procede acoger el recurso de la especie y anular la sentencia apelada;

4. En lo referente a la solicitud de que sea dictada sentencia absolutoria “a favor de la adolescente Dilson Tomás López Marte; esta jurisdicción de alzada, procede a dictar “directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida”, artículo 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano;
5. El impetrante fue acusado por el Ministerio Público de la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley 24-97 de fecha 28/01/1997) fundamentado en los hechos siguientes: “En el mes agosto del año 2014, siendo la 9:00 horas de la noche, mientras la víctima Henry Manuel, se encontraba en el frente del colmado Aracelis, ubicado en la calle El Sol esquina Avenida Principal del sector de Pekín de Santiago, en ese momento salió del referido colmado el imputado Dilson Tomás López, quien de inmediato procedió a llevarlo al segundo nivel del referido colmado, donde hay una pensión con varias habitaciones sin puerta, entro a una de las habitaciones donde le propuso a la víctima que si le mostraba el pene le iba a robar mil pesos a Vinicio, el dueño del colmado Aracelis, para el que ambos laboraban de manera ocasional, para dárselo a la víctima, a lo cual este se negó. De inmediato el imputado Dilson Tomás López, procedió a amarrarle las manos y los pies con una soga a la víctima, luego le bajo los pantalones, se sacó el pene, coloco a la víctima despalda y le introdujo el pene en el ano, en ese momento la victima logro alcanzar un palo de escoba que había en el lugar y le pego en el cuello, pero el imputado se lo quito y lo golpeo en el brazo izquierdo, luego procedió a amenazar a la víctima diciéndole si le dice esto a alguien voy a matar a tu mamá y a toda tu familia y se fue del lugar, entonces la víctima se quitó la soga con la boca, bajo al colmado Aracelis donde tanto él como el imputado trabajan, luego se fue a su casa, quien por miedo no le dijo nada a su familia. En el mes de octubre, la madre de la víctima descubre que el mismo estaba padeciendo afecciones en la piel, por lo que lo lleva a Pro familia, donde a la víctima Henry Manuel Rodríguez, lo remitieron a la Unidad de Atención a la Violencia intrafamiliar de Genero y Sexual, a los fines de descartar im posible abuso sexual, sin embargo, al llegar a su casa la víctima le dijo a su abuela María Estela Núñez, que había sido abusado sexualmente, por parte de Dilson Tomás López , un adolescente con quien la víctima laboraba de manera ocasional en el colmado Aracelis y que Dilson Tomas Vásquez, procedió en dos ocasiones a amarrarle las manos y los pies con una soga, luego le bajo los pantalones, se sacó el pene, coloco a la víctima despalda y le introdujo el pene en el ano, amenazándolo con matar a su familia si la victima decía lo ocurrido. Posteriormente la madre de la víctima se dirigió a la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar de Género y Sexual, donde fue evaluado por la doctora Lourdes Toledo, del INACIF mediante reconocimiento médico legal No. 5387-14, recomendándole de forma urgente la realización de las pruebas relacionadas a enfermedades de transmisión sexual, siendo que al realizar dichas pruebas a la víctima le diagnostican estar padeciendo de Sífilis. A consecuencia del hecho la víctima ha presentado desequilibrio emocional intentando en ocasiones suicidarse” (páginas 10 y 11 de la sentencia apelada);
6. La conducta antijurídica del impetrante, según la teoría del caso, presentada por el Ministerio Público, consiste en que: “Dilson Tomas López Marte, procedió en dos ocasiones a amarrarle las manos y los pies con una soga, luego le bajo los pantalones, se sacó el pene, coloco a la víctima despalda y le introdujo el pene en el ano, amenazándolo con matar a su familia si la victima decía lo ocurrido”; se enmarca en el presupuesto del tipo penal de violación sexual: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza

que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. (Art.331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97) Para sustentar su teoría, el Ministerio Público; presentó los siguientes medios de pruebas: A) Documentales: 1) Certificación del Dr. Antonio J. Checo, de fecha 30-10-2014. 2), Constancia de Referimiento de fecha 27 de octubre del 2014. B) Periciales: B.1) Reconocimiento Médico No.5387-14, de fecha 29 de octubre del 2014, realizado por la DRA. LOURDES TOLEDO, al menor HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA. B.2) Original de Informe Pericial Psicológico de fecha 15 de diciembre del 2014, realizado por AGUEDA GUILLEN. B.3) Acta de Nacimiento del menor HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA. B.4) Resultado de Prueba de Laboratorio de fecha 30-01-2015 realizado al adolescente Dilson Tomas López Marte, en el Laboratorio Pedro Jorge Blanco. C) Testimonial (es): C.\) Testimonio de del menor de edad victima, HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA, dominicano, menor de edad, 16 años, cursa 3ro. De Básica, vive con su madre y comparece acompañado de su madre señora LUCIA ALTAGRACIA GARCIA MOYA (sic), en calidad de (testigo a Cargo). (Páginas 11 y 12 de la sentencia apelada);

7. La construcción histórica de la verdad jurídica que se realiza en la jurisdicción de juicio, en el caso de referencia, (violación sexual), necesita de: 1.- Pruebas certificantes, que demuestren la existencia del hecho punible, y 2.- Pruebas vinculantes, que puedan identificar, más allá de toda duda razonable, el autor y/o cómplice del hecho cometido;

8. En lo referente a las pruebas certificantes, el Ministerio Público, presentó los medios de pruebas siguientes:

A) *Reconocimiento Médico No.5387-14, de fecha 29 de octubre del 2014, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, al menor Henry Manuel Rodríguez García”; el cual fiiie incorporado al Juicio por su lectura. El juzgador al valorar esta prueba certificante, establece que; “se corrobora con los demás pruebas aportadas y el testimonio aportado, en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, y la enfermedad de sífilis secundaria confirmada posteriormente, por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio”. (Páginas 16 y 17 sentencia apelada) Dicha valoración es errónea, como establece el apelante, porque no establece en la sentencia apelada, si la descripción clínica del ano de la víctima, que hace la forense, se corresponde o no con la penetración sexual que se establece en la acusación, tampoco cual es el “hecho del que se trata”. La violación sexual, como agresión física, similar a golpes y heridas, solo puede ser acreditada, jurídicamente, su existencia, con un Reconocimiento Médico. Forense;*

En este sentido, la Dra. Lourdes Toledo, establece: menor de edad, cuyo examen sexológico forense específicamente el proctológico ofrece datos de eutónico con lesiones verrugosas y ulcera surco bálano prepucial, esfínter anal eutónico, pliegues radiados (ausencia de hipotonía leve). Contrario a lo sostenido en la acusación de referencia y las declaraciones de la parte apelada, cuando una persona tiene, el esfínter anal eutónico y como lo tiene el adolescente Henry Manuel Rodríguez García, según dicho rec^ médico, no hay señales, de que haya sido penetrado; razón por la cual, dicho certificado médico desmiente la versión de los hechos imputados. En los manuales de Medicina Forense se establece, por un lado, que el cuadro clínico de un esfínter anal íntegro, que no ha sido violentado o penetrado, tiene pliegues radiados conservados (como los rallos de las ruedas de una bicicleta); y esfínter eutónico (ausencia de hipotonía leve), es decir, tono muscular normal; y por el otro, que el cuadro clínico del esfínter anal penetrado, manipulado, agredido o violentado, por una persona, un accidente, una enfermedad de transmisión sexual, parasitosis, estreñimiento severo, hemorroide, cáncer, entre otras enfermedades, presenta pliegues borrados o aplanados y esfínter anal dilatado o hipotónico, fisuras, desgarró muscular, entre otras lesiones; el adolescente Henry Manuel Rodríguez, no presenta ningunos de estos componentes clínicos, por lo que la versión de la penetración sexual de referencia, carece de certeza jurídica;

B) *“Certificación del Dr. Antonio J. Checo, de fecha 30-10-2014, el cual fiiie incorporado al juicio por su lectura, expresa: “hacemos constar por este medio que el niño Henry Manuel Rodríguez García acudió a nuestro consultorio ubicado en la sección de dermatología del hospital regional universitario Arturo Grullón, en esta ciudad de Santiago, en fecha jueves 30 de octubre del año 2014, con lesiones cutáneas y mucocutáneas sugestivas desde el punto de vista clínico de sífilis secundaria. Inmediatamente solicitamos pruebas serológica (vdrl y fta-abs) para confirmar nuestra sospecha clínica. Recibimos al día siguiente los resultados*

con un vdrl a títulos altos (reactivo= 128 dils) y un fta-abs reactivo, confirmando el diagnóstico de sífilis secundaria. Esta enfermedad se transmite en más del 90% de los casos por relaciones sexuales por-transfusiones de sangre o a través de la placenta y/o del canal de parto en el momento del nacimiento, pero por las lesiones cutáneas y las titulaciones tan elevadas del vdrl (128 dils) estamos completamente seguros de que es una sífilis reciente clínica de aproximadamente 3 a 4 meses de evolución". Existe antecedente de que el niño a quien nos referimos en esta comunicación fue abusado sexualmente por un sujeto desconocido que vive en los alrededores de la vivienda del niño el cual vive con la madre. Entendemos que este caso tiene repercusión médico-legal por tratarse de un caso de abuso sexual y a través de dicha situación el niño adquirió la enfermedad."

El juzgador de primer grado establece al respecto, que dicha certificación: "reviste de certeza al contenido del mismo, contribuyéndolo en medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. Además se corrobora con los demás pruebas aportadas y el testimonio aportado, en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio". (Página 15 y 16 de la sentencia apelada) Sin embargo, esta Corte observa, que la valoración de esta prueba es errónea, como establece el apelante, porque no verifica la existencia de los hechos imputados, por las razones siguientes: La infección de sífilis secundaria, por sí sola no prueba la existencia de los tipos penales imputados: Agresión sexual y violación sexual (artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97), en este caso, solo serviría para corroborar, lo que pudiesen establecer otras pruebas, cosa que no sucedió. El Dr. Antonio J. Checo, desbordó su competencia de perito, (a lo mejor sin proponérselo) porque en el contenido de su certificación, no solo da cuenta del "diagnóstico de sífilis secundaria, incuestionable, sino que califica el caso de abuso sexual, a través del cual el niño adquirió la enfermedad, no tomó en cuenta que la calificación jurídica y la vinculación de la comisión del ilícito penal, en este caso, corresponde a otros operadores del sistema de justicia, no al perito; razones por las cuales esta prueba carece de certeza jurídica, para probar los hechos imputados;

- C) Original de Informe Pericial Psicológico de fecha 15 de diciembre del 2014, realizado por la Licda, Águeda Guillen. El Juzgador a-quo, establece en la sentencia apelada que: "este medio de prueba es compatible con la ocurrencia de los hechos, ya que se establece en el mismo que en el periodo de adolescencia del menor se vio perturbado por el abuso sexual cometido en su contra por el señor Dilson Tomas López Adulter (sic). El presente documento es expedido por la Psicóloga AGUEDA GUILLEN, la cual cuenta con la experiencia, conocimiento y destrezas necesarias para su expedición, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza al contenido del mismo, contribuyéndolo en medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. Además se corrobora con los demás pruebas aportadas y el testimonio aportado, en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio". Esta valoración también es errónea, por las razones siguientes: a) La Psicóloga Águeda Guillen, establece que "el mismo presenta síntomas que se vinculan de manera directa con el abuso sexual del cual el menor ha sido víctima por parte del señor Dilson Tomas López" (culpabiliza al adolescente imputado, a lo mejor sin proponérselo). Debió circunscribirse a enunciar los hallazgos de su experticia (que no estamos cuestionando) y dejarle la tarea de identificar a la persona que supuestamente cometió el hecho imputado a los operadores del sistema de justicia en el ámbito jurisdiccional; b) El apelante no está acusado de abuso sexual por la víctima, ni por el Ministerio Público, pero además, el imputado, legalmente no puede ser acusado de dicho ilícito penal, por las características particulares de los sujetos activos y pasivos que intervienen en el caso; la supuesta víctima tenía 13 años de edad y el supuesto agresor tenía 15 años de edad, al momento en que supuestamente sucedieron los hechos imputados. Además están ubicados por su edad en la misma escala de edades, artículo 223 de Ley 136-03. El abuso sexual: "Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto o persona 5 años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosocial del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico" (ar.396 de la Ley 136-03); c) Dicho informe traspasa la competencia pericial de la Psicóloga Águeda Guillen, en perjuicio del hoy apelante; la vinculación penal sobre el caso de la especie, solo se puede establecer en el ámbito jurisdiccional del Estado, no en el ámbito administrativo

pericial, como se hizo; aspectos sustanciales de este proceso penal, que el juzgador de primer grado no observó; razones por las cuales esta prueba carece de certeza jurídica, para probar los hechos imputados;

- D) *Resultado de Prueba de Laboratorio de fecha 30-01-2015 realizado al adolescente Dilson Tomas López Marte, en el Laboratorio Pedro Jorge Blanco. En lo referente a la valoración de esta prueba, el juez a-quo establece en la sentencia apelada: “el cual fue incorporado al juicio por medio de su lectura, y expresa: “Prueba FTA-ABS. Resultado POSITIVO. Departamento Pruebas Especiales H”; Pues este medio de prueba es compatible con la ocurrencia de los hechos, ya que se establece en el mismo, Prueba FTA-ABS. Resultado POSITIVO, El presente documento es realizado por el Laboratorio Pedro Jorge Blanco, la cual es una entidad con capacidad necesaria para expedir prueba de este tipo por lo que reviste de certeza al contenido del mismo, contribuyéndolo en medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. Además se corrobora con otros medios de pruebas ya valorados anteriormente, y el testimonio aportado en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, asimismo con la enfermedad confirmada de sífilis secundaria, por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio”, sin embargo, esta jurisdicción de alzada, observa que dicha valoración también es errónea, por las razones siguientes: a)*

Que el diagnóstico de la enfermedad de sífilis secundaria, que padece la supuesta víctima, se refiere a la evolución clínica de dicha enfermedad, “es una sífilis reciente clínica de aproximadamente 3 a 4 meses de evolución”, pero no establece la fecha en que la bacteria triponema pallidum entró en el torrente sanguíneo del adolescente, Henry Manuel Rodríguez García, lo que impide determinar, si el contagio se produjo en la fecha en que supuestamente se produjo la violación; b) Que la bacteria triponema pallidum, se encuentra también en el torrente sanguíneo del adolescente, Dilson Tomas López Marte, (en forma de latencia, no presenta cuadro clínico de la enfermedad), según la Prueba de Laboratorio de fecha 30-01-2015, realizada en el Laboratorio Pedro Jorge Blanco, la cual expresa: “Prueba FTA-ABS. Resultado POSITIVO”; pero tampoco, dichas pruebas, especifican la fecha en que este se contagió con dicha bacteria; c) Que al no probarse la supuesta relación sexual entre los adolescentes vinculados en el caso de la especie, como se explica en otra parte de esta sentencia, y las pruebas (certificados médicos y pruebas de laboratorios), aportadas por las partes que intervienen en el proceso penal de la especie, no especificar la fecha en que la bacteria treponema pallidum entró en contacto con dichos adolescentes, tampoco se puede determinar quien fue la persona que los contagió; razones por las cuales esta prueba carece de certeza jurídica, para probar los hechos imputados.

9. En lo referente a las pruebas vinculantes: El Ministerio Público, presentó el testimonio del adolescente, HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA. Dicho testimonio presenta inconsistencias relevantes, que mantienen la presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano) del hoy apelante, por las razones siguientes: La versión del adolescente HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA, sobre el supuesto hecho de violación sexual, por parte del hoy apelante, es similar en los diversos escenarios donde ofreció declaraciones: a) En la acusación: “le bajó los pantalones, se sacó el pene, coloco a la víctima despaldas y le introdujo el pene en el ano” (página 11 de la sentencia apelada); b) en audiencia: “me bajó el pantalón, sacó su pene y me lo entró en mi parte” (página 6 de la sentencia apelada); c) En la entrevista con la Licda. AGUEDA GUILLEN: “me forzó y me lo entró el bimbin por atrás”. (Informe Pericial Psicológico, de fecha 15/12/2014, página 3) Sin embargo, esta versión de los hechos, para convertirse en verdad jurídica, tenía que ser corroborada por una prueba certificante, cosa que no se produjo, porque la única, que presentó el Ministerio Público en este sentido, (Reconocimiento Médico No.5387-14, de fecha 29 de octubre del 2014, realizado por la Dra. Lourdes Toledo) descarta la violación sexual de referencia, como se establece en otra parte de esta sentencia. Por otra parte, la versión de la víctima, sobre las circunstancias en que supuestamente se produjeron los hechos, es inconsistente, carece de certeza probatoria, por las razones siguientes: a) Según el contenido de la acusación de referencia, el imputado “procedió a amarrarle las manos y los pies con una soga a la víctima; las dos veces que supuestamente se produjo la penetración sexual, pero resulta que por las condiciones físicas de los dos sujetos que intervienen en el caso, 13 y 15 años de edad, sin que se cuente con otros elementos intimidatorios, hace inverosímil esta versión de la víctima sobre los hechos; b) El colmado donde trabajaban ambos

adolescentes, estaba abierto, cuando se produjo el primer episodio de violencia, según la víctima, se produjo a las 9 de la noche, y es a las 10 P.M. que cierra dicho colmado, según declaró el dueño en audiencia, (“Cierra a la una abre a las tres, a las dos, cierra a las diez”); entonces para que esta versión de los hechos sea verdad, tendría el dueño que haberlos dejado solos, y entonces dejaran abierto el colmado, sin dependientes, o que dicho acto antijurídico se produjera en presencia del dueño, o lo cerraran ellos mismos antes de la hora que dice el dueño, que se cierra, cosas que no se han establecido, en el caso de referencia; c) En la acusación también consta, que supuestamente el imputado, “procedió a amarrarle las manos y los pies con una soga a la víctima, luego le bajó los pantalones, se sacó el pene, colocó a la víctima despalda y le introdujo el pene en el ano, en ese momento la víctima logró alcanzar un palo de escoba que había en el lugar y le pegó en el cuello”, cosa que es imposible que una persona amarrada de manos y pies, pueda darle un palo a otra; d) En el testimonio que ofreció la víctima en audiencia, agregó otros elementos intimidatorios; que no se mencionan en la acusación, y no se ha probado que el supuesto agresor portara armas blancas y de fuego; “ el primer día me amenazó con la sevellana que me iba a matar, a mí y a mi familia y el segundo día con una pistola y una sevellana; entre otras incongruencias, que demuestran la falta de certeza probatoria de la versión de la víctima sobre la supuesta violación sexual y agresión sexual, que retuvo, incorrectamente, el juez a-quo en la sentencia apelada, en perjuicio del apelante;

10. La defensa del apelante, presentó como pruebas a descargo los testimonios del señor Cruz, dueño del colmado de referencia; de la señora Altagracia Rodríguez, residía “encima colmado de Dionicio”, cuando sucedieron los hechos imputados; y la señora Diosmery Almonte Marte, hermana del imputado. La versión de los hechos, del caso de la especie, que ofrecen el señor Dionisio Cruz: “que lo ocurrido con la víctima menor Henry y Dilson, que eso que ocurrió no puede decir ni sí, ni no, que ellos trabajaban con el”; y la señora Altagracia Rodríguez; ante la pregunta ¿En el tiempo de que vivió ahí escucho, observo o vio una situación con respecto de Dilson; respondió: “No he visto nada” (...) “no he visto que eso pasaba, no los vi juntos, solo en el colmado”; en lo referente al testimonio de la señora Diosmery Almonte Marte, en su calidad de hermana del imputado, y como testigo referencia! carece de utilidad probatoria en el presente caso, porque su versión de los hechos es similar a la ofrecida por el apelante. De manera que el testimonio del señor Dionisio Cruz y la señora Altagracia Rodríguez, residentes o habitantes en el lugar donde supuestamente sucedieron los hechos, de violación sexual y agresión sexual, no corroboran la versión de la víctima sobre los hechos imputados; otras razones que demuestran la carencia de certeza probatoria del testimonio del adolescente Henry Manuel Rodríguez García;
11. Que al verificarse los vicios denunciados por el apelante, procede acoger el recurso de apelación de referencia, sin necesidad de responder a los demás argumentos planteados, por la defensa, y por la solución que se le dará al mismo; procede además, acoger sus conclusiones y rechazar las presentadas por el Ministerio Público y la parte apelada (Sic);

Considerando: que contrario a lo alegado por la recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión estableciendo que:

Que en la sentencia apelada, el tribunal de primer grado, no especifica o individualiza, cuál de las dos conductas antijurídicas, fue la que ejecutó el adolescente imputado Dilson Tomás López Marte, en perjuicio del adolescente Henry Manuel Rodríguez García. No se puede cometer concomitante, estos dos tipos penales, es decir, “agresión sexual” que es una acción sexual, que no implica penetración; o violación que es “todo acto de penetración sexual”; los dos ilícitos penales tienen los mismos componentes que vulneran la voluntad de la víctima; “violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”; es decir, hay agresión sexual o hay violación sexual;

El tribunal de primer grado en modo alguno explica “en qué consistieron los ilícitos penales por los cuales fue condenado el adolescente infractor, elementos estos ineludibles para caracterizar la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97”;

Considerando: que para sustentar su teoría, el Ministerio Público; presentó los siguientes medios de pruebas:
A) Documentales: 1) Certificación del Dr. Antonio J. Checo, de fecha 30-10-2014. 2), Constancia de Referimiento de

fecha 27 de octubre del 2014. B) Periciales: B.1) Reconocimiento Médico No.5387-14, de fecha 29 de octubre del 2014, realizado por la DRA. LOURDES TOLEDO, al menor HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA. B.2) Original de Informe Pericial Psicológico de fecha 15 de diciembre del 2014, realizado por AGUEDA GUILLEN. B.3) Acta de Nacimiento del menor HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA. B.4) Resultado de Prueba de Laboratorio de fecha 30-01-2015 realizado al adolescente Dilson Tomas López Marte, en el Laboratorio Pedro Jorge Blanco. C) Testimonial (es): C.\) Testimonio de del menor de edad víctima, HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA, dominicano, menor de edad, 16 años, cursa 3ro. De Básica, vive con su madre y comparece acompañado de su madre señora LUCIA ALTAGRACIA GARCIA MOYA (sic), en calidad de (testigo a Cargo). (Páginas 11 y 12 de la sentencia apelada);

Considerando: que establece la Corte a qua que, la construcción histórica de la verdad jurídica que se realiza en la jurisdicción de juicio, en el caso de referencia, (violación sexual), necesita de: 1.- Pruebas certificantes, que demuestren la existencia del hecho punible, y 2.- Pruebas vinculantes, que puedan identificar, más allá de toda duda razonable, el autor y/o cómplice del hecho cometido. En lo referente a las pruebas certificantes, el Ministerio Público, presentó los medios de pruebas siguientes:

Reconocimiento Médico No.5387-14, de fecha 29 de octubre del 2014, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, al menor Henry Manuel Rodríguez García”; el cual fiie incorporado al Juicio por su lectura. El juzgador al valorar esta prueba certificante, establece que; “se corrobora con los demás pruebas aportadas y el testimonio aportado, en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, y la enfermedad de sífilis secundaria confirmada posteriormente, por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio”. (Páginas 16 y 17 sentencia apelada) Dicha valoración es errónea, como establece el apelante, porque no establece en la sentencia apelada, si la descripción clínica del ano de la víctima, que hace la forense, se corresponde o no con la penetración sexual que se establece en la acusación, tampoco cual es el “hecho del que se trata”. La violación sexual, como agresión física, similar a golpes y heridas, solo puede ser acreditada, jurídicamente, su existencia, con un Reconocimiento Médico. Forense. En este sentido, la Dra. Lourdes Toledo, establece: menor de edad, cuyo examen sexológico forense específicamente el proctológico ofrece datos de eutónico con lesiones verrugosas y ulcera surco bálano prepuical, esfínter anal eutónico, pliegues radiados (ausencia de hipotonía leve);

Considerando: que contrario a lo sostenido en la acusación y las declaraciones de la parte apelada, cuando una persona tiene, el esfínter anal eutónico y como lo tiene el adolescente Henry Manuel Rodríguez García, según dicho certificado médico, no hay señales, de que haya sido penetrado; razón por la cual, dicho certificado médico desmiente la versión de los hechos imputados;

Considerando: que en los manuales de Medicina Forense se establece, por un lado, que el cuadro clínico de un esfínter anal íntegro, que no ha sido violentado o penetrado, tiene pliegues radiados conservados (como los rallo de las ruedas de una bicicleta); y esfínter eutónico (ausencia de hipotonía leve), es decir, tono muscular normal; y por el otro, que el cuadro clínico del esfínter anal penetrado, manipulado, agredido o violentado, por una persona, un accidente, una enfermedad de trasmisión sexual, parasitosis, estreñimiento severo, hemorroide, cáncer, entre otras enfermedades, presenta pliegues borrados o aplanados y esfínter anal dilatado o hipotónico, fisuras, desgarró muscular, entre otras lesiones; el adolescente Henry Manuel Rodríguez, no presenta ningunos de estos componentes clínicos, por lo que la versión de la penetración sexual de referencia, carece de certeza jurídica;

“Certificación del Dr. Antonio J. Checo, de fecha 30-10-2014, el cual fue incorporado al juicio por su lectura, expresa: “hacemos constar por este medio que el niño Henry Manuel Rodríguez García acudió a nuestro consultorio ubicado en la sección de dermatología del hospital regional universitario Arturo Grullón, en esta ciudad de Santiago, en fecha jueves 30 de octubre del año 2014, con lesiones cutáneas y mucocutáneas sugestivas desde el punto de vista clínico de sífilis secundaria. Inmediatamente solicitamos pruebas serológica (vdrl y fta-abs) para confirmar nuestra sospecha clínica. Recibimos al día siguiente los resultados con un vdrl a títulos altos (reactivo= 128 dils) y un fta-abs reactivo, confirmando el diagnostico de sífilis secundaria. Esta enfermedad se transmite en más del 90% de los casos por relaciones sexuales por-transfusiones de sangre o a través de la placenta y/o del canal de parto en el momento del nacimiento, pero por las lesiones cutáneas y las titulaciones tan elevadas del vdrl (128 dils) estamos completamente seguro de que es una sífilis reciente clínica de aproximadamente 3 a 4 meses de evolución”. Existe antecedente de que el niño a quien nos referimos en esta comunicación fue abusado

sexualmente por un sujeto desconocido que vive en los alrededores de la vivienda del niño el cual vive con la madre. Entendemos que este caso tiene repercusión médico-legal por tratarse de un caso de abuso sexual y a través de dicha situación el niño adquirió la enfermedad.” El juzgador de primer grado establece al respecto, que dicha certificación: “reviste de certeza al contenido del mismo, contribuyéndolo en medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. Además se corrobora con los demás pruebas aportadas y el testimonio aportado, en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio”. (Página 15 y 16 de la sentencia apelada) Sin embargo, esta Corte observa, que la valoración de esta prueba es errónea, como establece el apelante, porque no verifica la existencia de los hechos imputados, por las razones siguientes: La infección de sífilis secundaria, por sí sola no prueba la existencia de los tipos penales imputados: Agresión sexual y violación sexual (artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97), en este caso, solo serviría para corroborar, lo que pudiesen establecer otras pruebas, cosa que no sucedió;

Considerando: que señala la Corte que el Dr. Antonio J. Checo, desbordó su competencia de perito, (a lo mejor sin proponérselo) porque en el contenido de su certificación, no solo da cuenta del “diagnóstico de sífilis secundaria, incuestionable, sino que califica el caso de abuso sexual, a través del cual el niño adquirió la enfermedad, no tomó en cuenta que la calificación jurídica y la vinculación de la comisión del ilícito penal, en este caso, corresponde a otros operadores del sistema de justicia, no al perito; razones por las cuales esta prueba carece de certeza jurídica, para probar los hechos imputados;

Original de Informe Pericial Psicológico de fecha 15 de diciembre del 2014, realizado por la Licda, Águeda Guillen. El Juzgador a-quo, establece en la sentencia apelada que: “este medio de prueba es compatible con la ocurrencia de los hechos, ya que se establece en el mismo que en el periodo de adolescencia del menor se vio perturbado por el abuso sexual cometido en su contra por el señor Dilson Tomas López Adulter (sic). El presente documento es expedido por la Psicóloga AGUEDA GUILLEN, la cual cuenta con la experiencia, conocimiento y destrezas necesarias para su expedición, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza al contenido del mismo, contribuyéndolo en medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. Además se corrobora con los demás pruebas aportadas y el testimonio aportado, en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio”. Esta valoración también es errónea, por las razones siguientes: a) La Psicóloga Águeda Guillen, establece que “el mismo presenta síntomas que se vinculan de manera directa con el abuso sexual del cual el menor ha sido víctima por parte del señor Dilson Tomas López” (culpabiliza al adolescente imputado, a lo mejor sin proponérselo). Debió circunscribirse a enunciar los hallazgos de su experticia (que no estamos cuestionando) y dejarle la tarea de identificar a la persona que supuestamente cometió el hecho imputado a los operadores del sistema de justicia en el ámbito jurisdiccional; b) El apelante no está acusado de abuso sexual por la víctima, ni por el Ministerio Público, pero además, el imputado, legalmente no puede ser acusado de dicho ilícito penal, por las características particulares de los sujetos activos y pasivos que intervienen en el caso; la supuesta víctima tenía 13 años de edad y el supuesto agresor tenía 15 años de edad, al momento en que supuestamente sucedieron los hechos imputados. Además están ubicados por su edad en la misma escala de edades, artículo 223 de Ley 136-03. El abuso sexual: “Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto o persona 5 años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosocial del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico” (art. 396 de la Ley 136-03); c) Dicho informe traspasa la competencia pericial de la Psicóloga Águeda Guillen, en perjuicio del hoy apelante; la vinculación penal sobre el caso de la especie, solo se puede establecer en el ámbito jurisdiccional del Estado, no en el ámbito administrativo pericial, como se hizo; aspectos sustanciales de este proceso penal, que el juzgador de primer grado no observó; razones por las cuales esta prueba carece de certeza jurídica, para probar los hechos imputados;

Resultado de Prueba de Laboratorio de fecha 30-01-2015 realizado al adolescente Dilson Tomas López Marte, en el Laboratorio Pedro Jorge Blanco. En lo referente a la valoración de esta prueba, el juez a-quo establece en la sentencia apelada: “el cual fue incorporado al juicio por medio de su lectura, y expresa: “Prueba FTA-ABS. Resultado POSITIVO. Departamento Pruebas Especiales H”; Pues este medio de prueba es compatible con la ocurrencia de los hechos, ya que se establece en el mismo, Prueba FTA-ABS. Resultado POSITIVO, El presente

documento es realizado por el Laboratorio Pedro Jorge Blanco, la cual es una entidad con capacidad necesaria para expedir prueba de este tipo por lo que reviste de certeza al contenido del mismo, contribuyéndolo en medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. Además se corrobora con otros medios de pruebas ya valorados anteriormente, y el testimonio aportado en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, asimismo con la enfermedad confirmada de sífilis secundaria, por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio”, sin embargo, esta jurisdicción de alzada, observa que dicha valoración también es errónea, por las razones siguientes: a) Que el diagnóstico de la enfermedad de sífilis secundaria, que padece la supuesta víctima, se refiere a la evolución clínica de dicha enfermedad, “es una sífilis reciente clínica de aproximadamente 3 a 4 meses de evolución”, pero no establece la fecha en que la bacteria triponema pallidum entró en el torrente sanguíneo del adolescente, Henry Manuel Rodríguez García, lo que impide determinar, si el contagio se produjo en la fecha en que supuestamente se produjo la violación; b) Que la bacteria triponema pallidum, se encuentra también en el torrente sanguíneo del adolescente, Dilson Tomas López Marte, (en forma de latencia, no presenta cuadro clínico de la enfermedad), según la Prueba de Laboratorio de fecha 30-01-2015, realizada en el Laboratorio Pedro Jorge Blanco, la cual expresa: “Prueba FTA-ABS. Resultado POSITIVO”; pero tampoco, dichas pruebas, especifican la fecha en que este se contagió con dicha bacteria; c) Que al no probarse la supuesta relación sexual entre los adolescentes vinculados en el caso de la especie, como se explica en otra parte de esta sentencia, y las pruebas (certificados médicos y pruebas de laboratorios), aportadas por las partes que intervienen en el proceso penal de la especie, no especificar la fecha en que la bacteria treponema pallidum entró en contacto con dichos adolescentes, tampoco se puede determinar quien fue la persona que los contagió; razones por las cuales esta prueba carece de certeza jurídica, para probar los hechos imputados;

Con relación a las pruebas vinculantes, señala la Corte a qua que: El Ministerio Público, presentó el testimonio de la víctima. Dicho testimonio presenta inconsistencias relevantes, que mantienen la presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano) del hoy imputado;

Considerando: que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia aprecian de la lectura de la decisión de que se trata que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a qua emitió su decisión acorde a los hechos y al derecho;

Considerando: que en atención a las disposiciones de los Artículos 417 y 421 de la Ley No. 10-15 que modifica varios Artículos del Código Procesal Penal, que transcribimos más adelante, es atribución de la Corte valorar la forma en que los jueces de primer grado apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. A saber:

“Artículo 417. Motivos. El recurso sólo puede fundarse en:

1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;
2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;
3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión;
4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;
5. El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”.

Artículo 421. (...) La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen

presentes.

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a: 1) Lucía Alejandra García Moya, querellante; y 2) Dilson Tomás López Marte, imputado, en el recurso de casación interpuesto por: Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 2018;

SEGUNDO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 2018;

TERCERO: Compensan las costas;

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmados) Mariano Germán Mejía- Manuel R. Herrera Carbuccia- Francisco Antonio Jerez Mena- Blas Rafael Fernández- José Alberto Cruceta Almánzar- Fran E. Soto Sánchez- Alejandro A. Moscoso Segarra- Esther E. Agelán Casanovas- Robert C. Placencia Álvarez- Guillermina Alt. Marizán Santana (Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central).- Ileana Pérez García (Juez Miembro de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). José Reinaldo Ferreira Jimeno (Juez Miembro de la Primera Sala Cámara Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.